

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 788

15 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Coautores el señor González López; las señoras Pérez Soto, Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Santos Ortiz y Toledo López

Referido a las Comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY

Para enmendar los Artículos 1.78, 2.13, 2.14 y 2.48 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a emitir, mantener y validar digitalmente los permisos de vehículos de motor, arrastres y semiarrestres mediante la plataforma Cesco Digital u otra plataforma autorizada por dicha Agencia; disponer que dichos permisos digitales tendrán la misma validez que los permisos físicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tecnología ha transformado la gestión gubernamental y la relación del ciudadano con el Estado. En Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) ha avanzado hacia la digitalización de trámites esenciales, particularmente a través de la plataforma Cesco Digital, donde los conductores pueden acceder a su licencia de conducir digital, conforme lo autorizado por la Ley 141-2020. No obstante, la legislación vigente aún limita la validez formal del permiso de vehículo de motor al documento físico, creando una disonancia normativa que impide reconocer plenamente los permisos digitales expedidos por el DTOP. Esta falta de equivalencia legal puede derivar en sanciones injustas a conductores que, aún cumpliendo con su

obligación de renovación y pago de derechos, no porten copia física del permiso de vehículo.

Dicho lo anterior, esta legislación busca armonizar la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con las disposiciones tecnológicas modernas, reconociendo expresamente que el permiso digital de vehículo emitido y verificado a través de Cesco Digital, tiene la misma validez y efecto legal que el documento físico. Esta Ley se inserta dentro de la política pública de modernización gubernamental y simplificación de procesos, fomentando la eficiencia, la transparencia y la conveniencia para los ciudadanos sin comprometer la fiscalización o la seguridad vial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 1.78 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.78. — Permiso de vehículo de motor o arrastre.

4 "Permiso de vehículo de motor o arrastre" Significará el certificado de inscripción
5 de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo
6 de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. Solo se exhibirá en el
7 vehículo de motor un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos.

8 El permiso podrá emitirse y mantenerse en formato físico o digital, mediante la
9 plataforma oficial Cesco Digital u otra plataforma autorizada por el DTOP. El permiso
10 digital tendrá la misma validez y efecto legal que el permiso físico impreso.”

11 Sección 2.– Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
12 que lea como sigue:

1 “Artículo 2.13. — Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres o
2 semiarrastres.

3 Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el
4 Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos correspondientes, un
5 certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su expedición, número de título
6 asignado, nombre y dirección física y postal, y los últimos cuatro dígitos del número de
7 seguro social del dueño, nombres y direcciones de las personas con gravámenes sobre
8 dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y una descripción completa del mismo,
9 incluyendo marca, modelo y número de identificación del vehículo (vehicle identification
10 number o VIN) número de la tablilla, o nombre del conductor certificado en el caso de
11 arrendamientos financieros, donde fueron trasferidas las multas o gravámenes, así como
12 cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o necesaria para
13 identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se conocerá como el certificado
14 de título del vehículo, según sea el caso. Toda transacción relacionada con la titularidad
15 del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se hará al dorso del certificado, previa
16 cancelación de los gravámenes que puedan existir y con los derechos correspondientes.
17 El Secretario proveerá en el reverso del certificado de título, un formulario para la
18 formalización del traspaso o reasignación del mismo, a tenor con los requisitos
19 establecidos en esta Ley.

20 Además del certificado de título, a solicitud del titular del vehículo, el Secretario
21 emitirá un permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el cual constituirá la
22 autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico con la tablilla del dueño,

previo el pago de los derechos correspondientes. En el permiso se deberá incluir un campo o espacio en el cual se identifique al asegurador del SRO que fue seleccionado en el Formulario de Selección por el dueño o conductor del vehículo. Este permiso impreso, fotocopia legible del mismo, en tarjeta digitalizada, o en formato digital mediante la plataforma oficial Cesco Digital u otra plataforma autorizada por el DTOP, será llevado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastra, o portado por la persona que lo conduzca. La fotocopia legible o en tarjeta digitalizada del permiso no será válida para efectuar transacciones de los vehículos. El permiso digital emitido por Cesco Digital u otra plataforma autorizada por el DTOP tendrá la misma validez y efecto legal que el permiso físico.

El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastra para transitar por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de expiración.”

Sección 3. – Se enmienda el Artículo 2.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.14 Renovación de autorización de vehículos de motor, arrastres o semiarrastrés.

...

...

...

El permiso renovado podrá expedirse, mantenerse y verificarse electrónicamente, mediante la plataforma Cesco Digital u otra plataforma autorizada por el DTOP, teniendo dicha versión digital la misma validez que el documento físico.”

Sección 4. – Se enmiendan los incisos (c) y (v) del Artículo 2.48 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.48. – Actos ilegales y penalidades.

...

(c) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarraastre por las vías públicas, sin llevar en el mismo, copia del permiso, físico o en formato digital, mediante la plataforma Cesco Digital u otra plataforma autorizada por el DTOP, los documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

...

(v) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarraastre sin portar el permiso del mismo, sea en formato físico o en formato digital, mediante la plataforma Cesco Digital u otra plataforma autorizada por el DTOP, una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el Departamento. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares. Los vehículos de servicio público podrán transitar con la autorización para sustituir que les haya sido expedida por la Comisión de Servicio Público hasta la tramitación final de la sustitución, siempre y cuando el titular del vehículo no tenga deuda alguna pendiente de pago ante dicha agencia.

(w)...

(x)..."

Sección 5.- Reglamentación

El Secretario del DTOP promulgará, dentro de un periodo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, la reglamentación y procedimientos necesarios para implantar sus disposiciones.

Sección 6.- Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, esto no invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

Sección 7.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.